

SECRETARIA: A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

LIDA STELLA SALCEDO TASCON

La Secretaria,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	843
PROCESO	FIJACION DE ALIMENTOS - MAYORES
DEMANDANTE	GABRIELA SEGURA
DEMANDADO	YOVANI RIGUAL SEGURA Y DILIA ORITZ SEGURA
RADICACION	760013110001-2023-00194-00
ASUNTO	AUTO INADMITE

La señora **GABRIELA SEGURA**, presenta demanda de Fijación de Alimentos para Mayores, a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **YOVANI RIGUAL SEGURA y DILIA ORTIZ SEGURA**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

- a) En el acápite de notificaciones, no se indicó la ciudad de residencia donde vive la señora **DILIA ORITZ SEGURA**, con el fin de establecer la competencia territorial (Numeral 10 del artículo 82 del C.G del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).
- b) No se aporta el Registro Civil de Nacimiento de la señora **YOVANI RIGUAL SEGURA**, esto con el fin de establecer el parentesco, puesto que el Certificado de la Notaria Única de Buenaventura allegado, no supe el documento que prueba el estado civil de una persona.
- c) No se allega el Requisito de Procedibilidad para este tipo de Casos (Ley 2220 de 2022), puesto de la prueba sumaria aportada, solo se allegó la Resolución No 4161.050.9.7.411.2022 del 03 de agosto de 2023 que trataba sobre la **PROTECCION, REMEDIO Y SANCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.
- d) Observa el Despacho que en la Resolución No 4161.050.9.7.411.2022 del 03 de agosto de 2023 donde se advirtió a las partes sobre el incumplimiento de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, hacen referencia en su numeral cuarto que se fijó alimentos provisionales, por lo tanto, deben acudir a la vía ejecutiva, con el respectivo título valor.

e) No se aporta la constancia del envío de la notificación de la demanda, a la parte demandada tal como lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022

Se inadmitirá la demanda a fin que esta sea adecuada de acuerdo con las observaciones realizadas.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

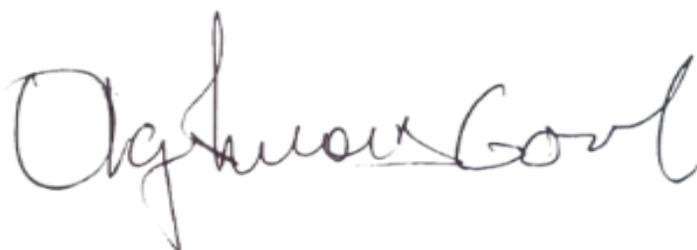
RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora YERY JHOANA OHMEN SINISTERRA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.010.219.857 y T.P No, 364.947 del C. S de la Judicatura, para que represente a la demandante conforme a las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 072

EN LA FECHA 04 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN